



Resolución de Secretaría General

Lima, 13 de octubre del 2020

Nº 030-2020-EF/13

VISTO:

El Informe N° 073-2020-EF/43.02.1, de fecha 6 de octubre de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente en lo relativo al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057 establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y actualizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057 establece sobre el cómputo del plazo de prescripción, que la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, y un (1) año a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, por su parte, el numeral 1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que la facultad para determinar la existencia de la prescripción disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina

de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, dispone dicha norma que la prescripción operará un (1) año calendario después de la toma de conocimiento por parte de la referida oficina siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior;

Que, mediante el Informe N° 863-2017-EF/43.02.01, de fecha 5 de diciembre de 2017, la Coordinación de Recursos Humanos dio cuenta a la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, que entre los años 2015, 2016 y 2017, la señora Rocío del Carmen Zaplana Flores, Abogado IV de la Oficina de Asuntos de Hacienda de la Oficina General de Asesoría Jurídica, había acumulado un total de 621 días de descansos médicos (por el año 2015:109 días; por el año 2016: 196 días; y por el año 2017: 316 días), excediendo con ello el máximo de quinientos cuarenta (540) días que podían ser subsidiados conforme a lo dispuesto en el numeral 8.1.3 de la Directiva N° 08-GG-ESSALUD-2012;

Que, en el citado Informe N° 863-2017-EF/42.02.01 también se señaló que la señora Rocío del Carmen Zaplana Flores venía ejerciendo la docencia en la Universidad Nacional Federico Villarreal, a pesar que en los años 2015, 2016 y 2017 se le otorgaron descansos médicos en el Ministerio de Economía y Finanzas, situación que resultaba incompatible, por lo que se recomendó requerir información a dicha universidad a fin de tener certeza acerca de la situación laboral de la servidora durante los años en que contó también con descansos médicos;

Que, con fecha 5 de abril de 2018, a través del Oficio N° 336-2018-OCRH-UNFV, de fecha 4 de abril de 2018, la Oficina Central de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Federico Villarreal remitió a la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, el Informe N° 258-2018-ID-ORL-OCRH-UNFV, con el cual se comunicaron las fechas en que la señora Rocío del Carmen Zaplana Flores laboró como docente en la Universidad Nacional Federico Villarreal durante los años 2015, 2016 y 2017;

Que, el 3 de enero de 2019, en atención a los hechos antes mencionados, la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario remitió a la Oficina de Asuntos de Hacienda de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, el Informe N° 001-2019-EF/43.02.1, en el cual le recomendó, en su calidad de órgano instructor, iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Rocío del Carmen Zaplana Flores, debido a que, en base a la información remitida por la Universidad Nacional Federico Villarreal y contrastada con la información con la que contaba el Ministerio de Economía y Finanzas, se corroboró que en un total de 124 días distribuidos entre los años 2015, 2016 y 2017 habría asistido a laborar como docente de la Universidad Nacional Federico Villarreal, a pesar de que gozaba de descansos médicos en el Ministerio de Economía y Finanzas, incurriendo con ello en la falta señalada en el literal a) del numeral 98.2 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley N° 30057;

Que, la Oficina de Asuntos de Hacienda de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas comunicó a la señora Rocío del Carmen Zaplana Flores, el inicio del procedimiento disciplinario en su contra el 17 de abril de 2019 mediante el Informe N° 0161-2019-EF/42.03, atribuyéndole responsabilidad por los hechos e infracción señalada en el Informe N° 001-2019-EF/43.02.1;

Que, de acuerdo a lo anterior, se advierte que el inicio del procedimiento disciplinario se produjo vencido el plazo de prescripción de un (1) año contado desde que

la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la infracción cometida por la señora Rocío del Carmen Zaplana Flores, dado que el cómputo se inició el 5 de abril de 2018 cuando dicha oficina recibió el Informe N° 258-2018-ID-ORL-OCRH-UNFV, ya que a partir de dicho momento se encontraba en condiciones de determinar la comisión de la infracción que se le imputó a la señora Rocío del Carmen Zaplana Flores en el Informe N° 0161-2019-EF/42.03, habiendo vencido el plazo el 5 de abril de 2019; no obstante, la instrucción del procedimiento recién se produjo el 17 de abril de 2019;

Que, estando a que la prescripción genera la extinción de la potestad disciplinaria, al momento que la Oficina de Asuntos de Hacienda de la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió el Informe N° 0161-2019-EF/42.03 ya no contaba con la competencia para instruir el procedimiento por efecto de la prescripción;

Que, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo al artículo IV del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, el artículo 13 del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41, establece que la Secretaría General es la más alta autoridad administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte y que si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre;

Que, por las razones expuestas, y acogiendo los fundamentos y recomendación expresada en el Informe N° 073-2020-EF/43.02.1, de fecha 6 de octubre de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, corresponde declarar la prescripción de la potestad disciplinaria en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la señora Rocío del Carmen Zaplana Flores, sin perjuicio del deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar;

De conformidad, a lo previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; así como en el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado con Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar la prescripción de la potestad disciplinaria en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la señora Rocío del Carmen Zaplana Flores, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2. Disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, a través de la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Disciplinario, según corresponda, por la prescripción declarada en el artículo 1.

Regístrese y comuníquese.